

PROYECTO DE ORDEN XXX, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL ARRASTRE DE UNIDADES DEL PRIMER AL SEGUNDO PERIODO DE COMPROMISO DEL PROTOCOLO DE KIOTO A LOS TITULARES DE CUENTA PRIVADOS CON CUENTA ABIERTA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ESPAÑA

El Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) estableció objetivos obligatorios y cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para los países industrializados durante el periodo 2008-2012 o primer periodo de compromiso. En la cumbre internacional de Cambio Climático celebrada en Doha en diciembre de 2012, las Partes en el Protocolo de Kioto adoptaron un paquete de enmiendas con objeto de dar continuidad al marco jurídico e institucional del citado Protocolo, estableciendo un segundo periodo de compromiso de 2013 a 2020.

El Protocolo y las decisiones de la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto que lo desarrollan, establecen una serie de procedimientos que se inician al final del primer periodo de compromiso para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones y el tratamiento de las unidades de emisión definidas en el marco del Protocolo. Estos procedimientos incluyen la presentación del Inventario Nacional de emisiones de gases de efecto invernadero incluyendo la serie histórica hasta el año 2012; la revisión del mismo por parte de equipos de expertos revisores independientes; la determinación definitiva de las emisiones y absorciones durante el periodo 2008-2012; la retirada de las unidades de emisión necesarias para rendir cuentas por las emisiones netas producidas; el arrastre de unidades sobrantes del primer al segundo periodo de compromiso; y la cancelación de las unidades del primer periodo que no hayan sido arrastradas.

Estos procedimientos se realizarán a partir del año 2015, de conformidad con los plazos marcados por las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto. Concretamente, la revisión del Inventario Nacional que incluye la serie histórica hasta el año 2012 debía completarse para el 10 de agosto del 2015 y la determinación del cumplimiento de cada Parte de sus compromisos adquiridos bajo el Protocolo deberá realizarse para el 9 de abril del 2016, de conformidad con la Decisión 22/CMP.1 Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto y la Decisión 3/CMP.10 de fecha de finalización del proceso de examen por expertos previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto correspondiente al primer período de compromiso de la Conferencia de las Partes, en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto. A partir de esta última fecha, podrán iniciarse los procesos de arrastre de unidades generadas en el primer periodo de compromiso que no hayan sido retiradas o canceladas en dicho periodo al segundo periodo de compromiso (2013-2020).

Las Partes en el Protocolo de Kioto incluidas en el anexo I de la CMNUCC están obligadas a establecer y llevar un registro nacional según las normas técnicas establecidas bajo el mismo (en adelante “registro nacional Kioto”) de conformidad con la sección A de la parte II del anexo de la Decisión 19/CP.7 de la Conferencia de las Partes. El objeto de este registro es garantizar la contabilización exacta de la expedición, la titularidad, la transferencia, la cancelación y la retirada de las unidades de reducción de emisiones (URE), las reducciones certificadas de emisiones (RCE), las unidades de la cantidad atribuida (UCA) y las unidades de absorción (UDA). En el caso de las Partes pertenecientes al Espacio Económico Europeo, estos registros nacionales Kioto se encuentran consolidados en una plataforma común junto con el Registro de la Unión, establecido a los efectos del régimen comunitario de comercio de derechos de emisión (EU ETS, por sus siglas en inglés). Esta plataforma común se denomina Sistema Consolidado de Registros Europeos (CSEUR, por sus siglas en

inglés). Así, cada uno de los Estados miembros administra un conjunto de cuentas en un área nacional ubicada en esta plataforma común. Estas cuentas disponen de distinta codificación según se trate de cuentas abiertas en un registro nacional Kioto o en un área nacional del Registro de la Unión.

El arrastre de unidades Kioto originadas en el primer periodo de compromiso implica que estas unidades seguirán existiendo una vez concluidos todos los procesos relativos al cierre de este primer periodo y podrán seguir utilizándose, siempre con las limitaciones que establezca la normativa aplicable a este respecto, en el periodo siguiente.

La Decisión 13/CMP.1, de la Conferencia de las Partes en su calidad de Reunión de las Partes del Protocolo de Kioto, sobre modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, artículo 7, apartado 4, del Protocolo de Kioto, establece en el apartado I.F de su anexo disposiciones relativas al arrastre de unidades. Conforme a dicha Decisión, la Parte podrá arrastrar al período de compromiso siguiente:

- a) Las Unidades de Reducción de Emisiones (URE) mantenidas en su registro nacional que no se hayan convertido de las Unidades de Absorción (UDA) y que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado, hasta un máximo del 2,5% de la cantidad atribuida de esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo;
- b) Las Reducciones Certificadas de Emisiones (RCE) mantenidas en su registro nacional que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado, hasta un máximo del 2,5% de la cantidad atribuida de esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo;
- c) Las Unidades de Cantidad Asignada (UCA) mantenidas en su registro nacional que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado. Las UDA no se podrán arrastrar al período de compromiso siguiente.

Así, de acuerdo con las disposiciones bajo el Protocolo de Kioto, las Partes tienen la potestad de realizar el arrastre y, en caso de que así lo decidan, la de concretar reglas que garanticen el cumplimiento efectivo de los límites del 2,5% de arrastre de UREs y de RCEs.

Por otro lado, en el ámbito nacional, el Real Decreto 1031/2007, de 20 de julio, por el que se desarrolla el marco de participación de los titulares privados en los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto. Entre otros aspectos, su artículo 5 autoriza a todos los titulares de cuenta en el registro nacional Kioto de España para poder transferir y adquirir RCE y URE con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kioto. De acuerdo con esta autorización, los titulares de las cuentas en el registro nacional que lo han considerado oportuno han operado con RCE y URE originados en el primer periodo de compromiso del Protocolo y algunas de estas unidades se encuentran todavía disponibles en sus cuentas.

Asimismo, la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. de 9 de marzo, permite a las instalaciones y operadores aéreos utilizar RCEs y UREs en el marco del régimen comunitario de comercio de derechos de emisión. Por este motivo, algunas cuentas abiertas en el área española del Registro de la Unión contienen a día de hoy unidades de este tipo.

No obstante, ni el Real Decreto 1031/2007, de 20 de julio, ni la Ley 1/2005, de 9 de marzo, aclaran si estas unidades podrán ser arrastradas para conservar su validez una

vez finalizado el primer periodo de compromiso o si deberán ser canceladas, ni tampoco qué unidades podrán ser arrastradas en caso de serlo.

Asimismo, la disposición final segunda del mencionado real decreto habilita al Ministro de Medio Ambiente (actualmente a la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de este real decreto.

En este sentido, al amparo de las disposiciones en el ámbito internacional, son necesarias una serie de actuaciones por parte de los Estados que confirmen en un sentido o en otro la posibilidad de arrastre de unidades en sus registros nacionales Kioto por parte de los titulares privados dentro de los límites marcados. Por otro lado, a nivel nacional, deben concretarse determinados extremos sobre el alcance de este arrastre para los participantes en los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto y en el registro nacional Kioto de España.

Con base en la mencionada habilitación para el desarrollo reglamentario, establecida en el Real Decreto 1031/2007, de 20 de julio esta Orden Ministerial regula el arrastre de RCE y URE del periodo 2008-2012 al periodo 2013-2020 ubicados en cuentas abiertas por titulares privados en el área española del Sistema Consolidado de Registros Europeos.

En particular, esta orden únicamente permite el arrastre de RCE y URE de titulares de cuenta privados en la medida en que dichas unidades se encontraran en cuentas del registro nacional Kioto o del área española del Registro de la Unión a 1 de abril de 2015. La elección de esta fecha viene justificada por la limitación establecida en la Decisión 13/CMP.1 respecto de la cuantía de unidades susceptibles de arrastre de un periodo de compromiso al siguiente y corresponde al día en que dichas unidades dejaron de ser utilizables en el marco del régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de acuerdo con el artículo 11 bis de la Directiva 2003/87/ce del parlamento europeo y del consejo de 13 de octubre de 2003 por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.

. Asimismo, teniendo en cuenta que, de acuerdo con las disposiciones en el ámbito internacional aplicables, el arrastre de RCE y URE es una operación que sólo puede realizarse en una cuenta del Registro establecido bajo el Protocolo de Kioto, únicamente serán objeto de arrastre al periodo 2013-2020 los haberes contenidos en cuentas del Registro nacional Kioto (cuentas cuya numeración comience por ES-120 o ES-121).

A partir del 18 de noviembre de 2015 no será posible realizar transferencias de RCEs y UREs entre los distintos registros nacionales Kioto, ni entre ellos y el Registro de la Unión de conformidad con la Decisión 27/CMP.1 (sección XIII del anexo) y 3/CMP.1 de la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto, por lo que el arrastre de unidades solo podrá hacerse respecto de las unidades que se encuentren alojadas en cuentas de haberes del Registro nacional Kioto en dicha fecha. De este modo, los haberes contenidos a 1 de abril de 2015 en cuentas de haberes y de comercio del área española del Registro de la Unión deberán haber sido trasladados antes del 18 de noviembre de 2015 a una cuenta del Registro nacional Kioto para poder ser objeto de dicho arrastre.

Por otro lado, una vez realizada la operación de arrastre de unidades originadas en el primer periodo de compromiso, deberá procederse a la cancelación del remanente de

dichas unidades que no hubiera sido arrastrado, de conformidad con la Decisión 13/CMP.1 de la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto.

Finalmente, es importante destacar que esta Orden Ministerial autoriza el arrastre de RCE y URE bajo determinadas condiciones, pero, como no podía ser de otra manera, no cambia los usos permitidos a este tipo de unidades en normativa de rango superior. Así por ejemplo, las unidades del primer periodo de compromiso arrastradas al segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto no podrán ser utilizadas en el régimen europeo de comercio de derechos de emisión por no encontrarse entre los tipos de unidades que pueden ser utilizados de conformidad con el artículo 11bis de la Directiva 2003/87/CE.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado dispongo:

Artículo 1. *Unidades objeto de arrastre.*

Serán objeto de arrastre al segundo periodo de compromiso (2013-2020) las unidades originadas en el primer periodo de compromiso del Protocolo de Kioto (2008-2012) que, a 1 de abril de 2015, se encontraran en cuentas de haberes de titular de instalación, cuentas de haberes de operador de aeronaves, cuentas de haberes de persona y cuentas de comercio abiertas en el área española del Registro de la Unión así como en cuentas de persona y cuentas de haberes de titular de instalación (cuentas cuya numeración comienza por ES-120) abiertas en el Registro nacional Kioto.

Artículo 2. *Arrastre de unidades*

El arrastre de unidades se realizará exclusivamente de las unidades a las que se refiere el artículo 1 que, a fecha 18 de noviembre de 2015, se encuentren alojadas en cuentas de haberes del Registro nacional Kioto siempre que las mencionadas unidades tengan la misma titularidad que a fecha 1 de abril.

Artículo 3. *Cancelación de unidades*

Una vez se haya realizado la operación de arrastre referida en artículo 2, el remanente de unidades originadas en el primer periodo de compromiso que no hubiera sido arrastrado al segundo periodo será cancelado.

Disposición final primera. *Título Competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.13ª y 23ª de la Constitución en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, XX de XX de 2015.

Isabel García Tejerina.